



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 2201/2025

Asunto: Apoyos para alumno/a con necesidades educativas especiales / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con la referencia arriba indicada, con motivo del cual, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 17 de diciembre de 2025.

Dicho expediente se inició con una queja relativa a los apoyos que, en el ámbito educativo, recibe el/la menor XXX, escolarizado/a en 1º curso de educación primaria en el CRA "XXX" de XXX (XXX) y que presenta una discapacidad por diversas patologías.

Según los términos de la queja, el/la alumno/a está recibiendo los apoyos de especialista en Pedagogía Terapéutica (PT) y en Audición y Lenguaje (AL), habiéndose denegado para el/la mismo/a el apoyo de Auxiliar Técnico Educativo (ATE) y el aumento de la atención de los especialistas en PT y AL, en virtud de Resolución de 3 de noviembre de 2025, de la Dirección Provincial de Educación de XXX, contra la que se ha formulado recurso de alzada por la madre del/de la menor.

Con todo, la queja se concreta en la insuficiencia de los apoyos que recibe el/la alumno/a, señalándose al efecto que, en cursos pasados, disponía de la atención de especialistas en PT y AL a jornada completa, mientras que ahora la intervención de los profesionales se ha reducido a media jornada, además de que sería necesario el apoyo de ATE para los desplazamientos del/de la alumno/a y ante la situación del riesgo que conlleva su epilepsia, las alteraciones de conducta y su baja capacidad visual.

Con relación a todo ello, la Consejería de Educación, a través del informe remitido a la Defensoría, pone de manifiesto que en el último Informe Psicopedagógico y Dictamen de Escolarización, de fecha 24 de noviembre de 2025, se estableció que el/la alumno/a precisaba los siguientes apoyos especializados: PT, AL, Servicio de Apoyo Educativo de la ONCE, adaptaciones curriculares significativas y modalidad combinada con aula sustitutoria de educación especial. Se trata de los mismos apoyos que los que se



habían previsto en el Informe Psicopedagógico que se había realizado al/a la alumno/a el 19 de junio de 2025, siendo la única diferencia la modalidad de escolarización.

Con dicho Informe Psicopedagógico, al igual que con el anterior de fecha 19 de junio de 2025, la familia mostró su conformidad, firmando estar de acuerdo con la propuesta de escolarización recogida en el correspondiente Dictamen.

La Consejería de Educación también ha señalado que XXX no tiene problemas de autonomía personal, por lo que no precisa del recurso de ATE, así como que la dotación en relación con el profesorado de PT y AL en el CRA “XXX” durante el curso 2025-2026 es la misma que en el pasado curso 2024-2025.

Por último, se señala por parte de la Consejería que la Directora Provincial de Educación de XXX no ha dictado resolución alguna sobre los apoyos con los que cuenta XXX, sino que dio respuesta al escrito presentado por la madre del/de la alumno/a el 3 de septiembre de 2025, explicando los criterios normativos y organizativos aplicables a la asignación de recursos, recordando que la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización son competencia del EOEP, y que la organización y distribución de los apoyos corresponde al equipo directivo del centro conforme a la normativa vigente.

Con relación a todo ello, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe hacer las siguientes consideraciones:

Comenzando con la valoración del escrito que la madre del/de la alumno/a dirigió a la Directora Provincial de Educación de XXX con fecha 3 de septiembre de 2025, lo cierto es que el mismo está dirigido a *“solicitar formalmente la revisión de los apoyos educativos que tienen asignados”* dos hermanos/as, entre ellos/as XXX, indicándose en el mismo escrito: *“Adjunto a la presente el escrito de solicitud, así como un anexo detallado con las necesidades educativas de ambos/as niños/as, avaladas por los correspondientes informes médicos y de especialistas”*.

Se trataba, por lo tanto, de una concreta petición que debería dar lugar a una resolución estimatoria o desestimatoria de la misma, y cuyo contenido debería de haberse ajustado a lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en particular con la expresión de *“los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro derecho que estimen oportuno”*.

Por lo tanto, con independencia del aspecto formal de la respuesta que habría de haber tenido el escrito presentado por la madre del/de la alumno/a el 3 de septiembre de 2025, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, lo cierto es que se ha producido una desestimación de la petición realizada por la interesada, contra la que se ha formulado un



recurso que ha de obtener la respuesta que proceda, puesto que, conforme al artículo 21.1 de la misma Ley, *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Para la resolución del recurso al que se ha hecho referencia, cabe comenzar señalando que el hecho de que se haya prestado conformidad por parte de la familia al último Informe Psicopedagógico y Dictamen de Escolarización, ello no implica que, con posterioridad, la misma familia pueda no estar conforme con los concretos apoyos que recibe el/la alumno/a o la forma en la que estos se prestan y, en efecto, así se ha hecho saber mediante las comunicaciones que se han dirigido a esta Procuraduría con posterioridad a la presentación de la queja que ha dado lugar al expediente tramitado.

En cuanto a los apoyos de especialistas en PT y AL, en esas comunicaciones a las que se ha hecho referencia se hace hincapié en el temor a que, tras haberse cambiado a la modalidad combinada de escolarización con aula sustitutoria de educación especial en el CEIP “XXX” de XXX durante 3 días, dichos apoyos dejen de ser facilitados en el CRA “XXX” de XXX durante los otros 2 días, lo que iría en perjuicio de XXX.

Por lo que se refiere al apoyo de ATE, en los informes médicos que hemos podido valorar, el último fechado el 13 de agosto de 2025, se hace alusión al diagnóstico principal de trastorno de espectro autista, encefalopatía del desarrollo y/o epilepsia con activación de punta-onda durante el sueño y antecedente de retraso global del desarrollo; pero también se incluyen indicaciones sobre que el/la paciente precisa ayuda para vestirse y desvestirse, escapes de diuresis y deposición, alteraciones de conducta, mala visión de cerca y lejos, etc.

Con todo, debemos tener en cuenta que, conforme al artículo 10.2 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, la evaluación psicopedagógica *“Tiene por objeto fundamentar y concretar las decisiones respecto a la respuesta educativa a adoptar para que el alumno pueda alcanzar el máximo grado de desarrollo personal, social, emocional e intelectual, la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas, y para realizar su orientación educativa”*.

A partir de lo expuesto, el dictamen de escolarización, en el que ha de estar sintetizado el informe de evaluación psicopedagógica, y recogidos los tipos de apoyo personal y material que requiera el/la alumno/a, ha de ser el referente para la debida atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo conforme a lo también señalado en el artículo 13.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto.



Por su parte, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, de 2 de octubre de 2024 (Rec. 1205/2024), señala, con relación al principio de inclusión, previsto como un principio general del sistema educativo según el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, lo siguiente (el subrayado es añadido):

«De este principio resulta la necesidad de ofrecer los apoyos necesarios para la integración en el sistema educativo a aquellos alumnos que presenten necesidades educativas especiales. Y como resulta de la Observación General número 4 (2016) de Comité de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad “La inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. La inclusión de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consiguientes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión”.

El derecho a la educación inclusiva depende no sólo de condiciones normativas sino también materiales, como inversiones “hasta el máximo de los recursos disponibles”(art. 4.2 de la Convención), “ajustes razonables” y “medidas de apoyo personalizadas y efectivas” (art. 24.2 de la Convención), incluida la formación del profesorado (art. 24.4). Tan contrario al derecho la educación inclusiva es la negativa injustificada a integrar a un alumno con discapacidad en el sistema de educación general (sentencia TEDH Çam contra Turquía de 23 de febrero de 2016, sobre un invidente de 15 años al que fue denegado su acceso al conservatorio pese a haber superado las pruebas de nivel, apartados 63, 68 y 69), como la inclusión de un alumno con discapacidad sin las medidas de apoyo necesarias (sentencia TEDH G.L. contra Italia de 10 de septiembre de 2020, sobre una niña DIRECCION003 de siete años integrada en la escuela primaria sin asistencia especializada, apartados 66 y 70) o con medidas de apoyo insuficientes (sentencia TEDH Enver Sahin contra Turquía de 30 de enero de 2018, sobre un estudiante universitario de 19 años que, tras sufrir un accidente que le dejó paralizados los miembros inferiores, solicitó la modificación de las instalaciones universitarias para retomar sus estudios y al que se le facilitó únicamente el “acompañamiento” para sus desplazamientos, apartados 69-75). En esta última sentencia, el Tribunal de Estrasburgo explicitó que la evolución de las medidas de accesibilidad en un país, “por muy positiva que haya sido”, o “la existencia de una legislación a priori para proteger los derechos de las personas con discapacidad”, no suponen el automático cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (RCL 2008, 950), sino



que es necesario verificar si, en un asunto concreto, el Estado ha cumplido con sus obligaciones en la materia (apartado 63)».

En consideración a todo lo expuesto, sin que esta Defensoría pueda suplir los criterios técnicos empleados por los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica a la hora de valorar los apoyos requeridos por el alumnado con necesidades educativas especiales, en el caso que nos ocupa debe darse respuesta al escrito que ha presentado la madre de XXX en forma de recurso contra la respuesta dada por la Directora Provincial de Educación de XXX a través de su escrito fechado el 3 de noviembre de 2025.

A la hora de dar respuesta a dicho recurso, debe valorarse si los apoyos que actualmente recibe XXX se corresponden con los señalados en su último Informe Psicopedagógico y, en particular, si los apoyos de los especialistas de PT y AL también se siguen prestando en el CRA “XXX”, además de en el aula sustitutoria de educación especial del CEIP “XXX”; así como si, en función de los informes clínicos más recientes y cuantos elementos de juicio se consideren oportunos, el/la alumno/a precisa de la atención que pueda prestarle un ATE en labores de higiene, alimentación, movilidad, etc.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Se debe valorar si los apoyos de profesorado especialista en Audición y Lenguaje y en Pedagogía Terapéutica que están indicados en el último Informe Psicopedagógico realizado al/a la alumno/a XXX están siendo recibidos por éste/ésta de forma adecuada y, en particular, durante los dos días que permanece en el CRA “XXX” de XXX (XXX), así como si precisa de apoyo de Ayudante Técnico Educativo, todo ello con el objeto de resolver el recurso presentado por la madre del/de la alumno/a frente a la respuesta dada por la Directora Provincial de Educación de XXX el 3 de noviembre de 2025, al escrito que aquella había presentado el 3 de septiembre de 2025 para pedir la revisión de los apoyos recibidos por el/la alumno/a.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López